



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

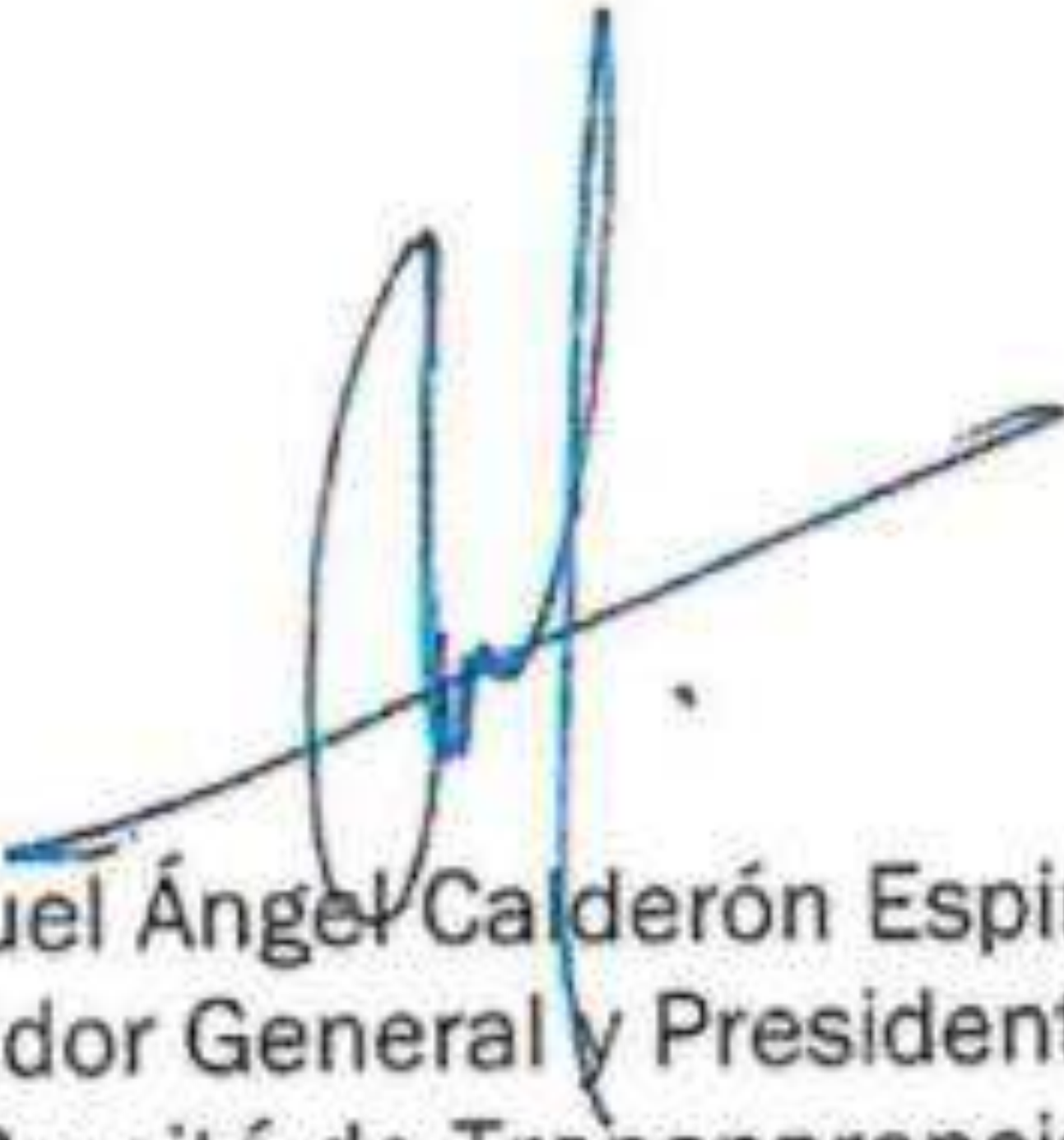
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

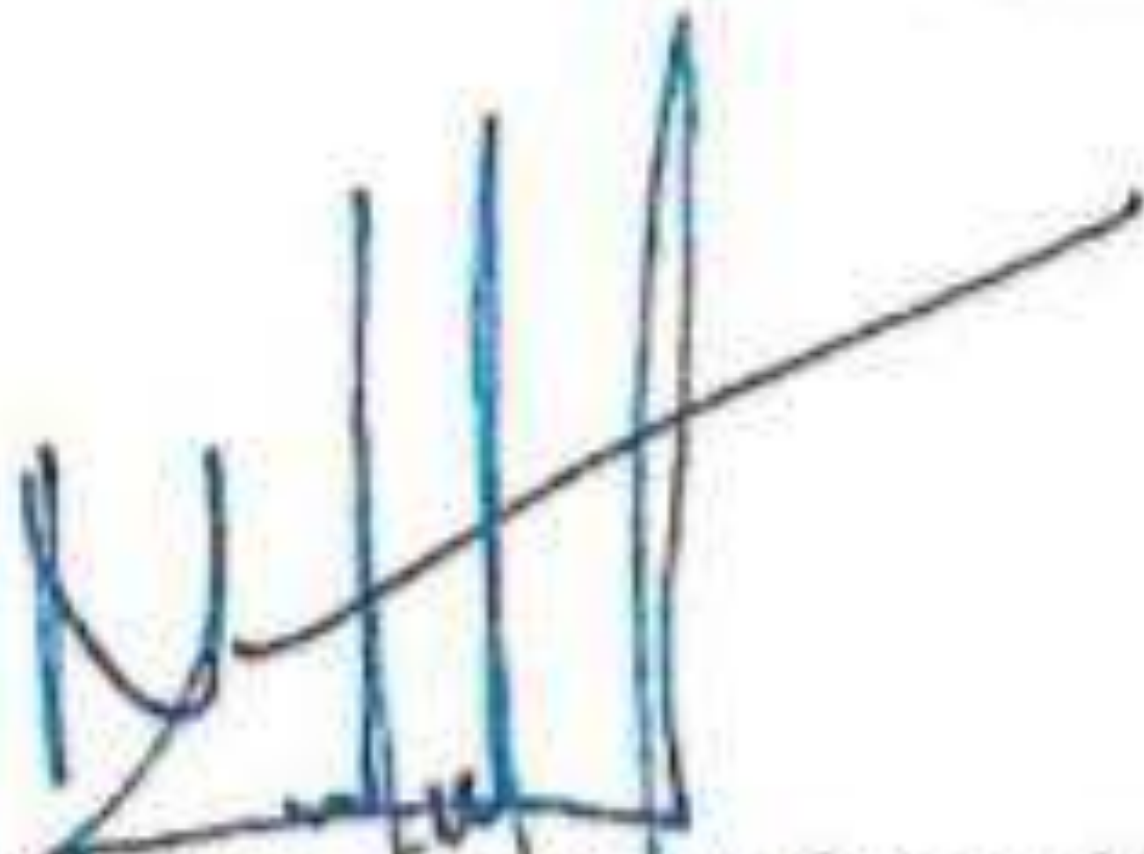
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, NUMERO DE CAUSA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE: CEDH/V/075/97
QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No.12/98

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/V/075/97 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por los señores Q1 y Q2

de su menor hija, M1, por la presunta violación de los derechos humanos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por actos atribuidos a -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el 16 de junio de 1997, los señores Q1 y Q2 presentaron ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja o denuncia en contra de la licenciada SP1, entonces agente sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, por actos u omisiones presuntamente violatorios del derechos humano a la legalidad y a la debida procuración de justicia cometidos en perjuicio de su menor hija M1, consistentes en la irregular tramitación de la averiguación previa número 1 que se siguió para esclarecer los actos en los que ésta fue atacada sexualmente por el señor Q1

--- **2o.** Que tal queja la queja la formularon en los términos siguientes: -----

HECHOS

1.- Con fecha 9 de mayo, a las 21:00 hrs. nuestra hija menor de edad, fue salvajemente VIOLADA, con lujo de violencia, secuestro y hasta amenaza de muerte si contaba lo sucedido por un camionero de nombre C1 cuando al abordar nuestra hija el camión de transporte público urbano, con ruta Sábalo-Centro, notó que el camión no llevaba más pasajeros que ella, sentándose en un tercer asiento detrás del conductor ya



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

mencionado, percatándose a la vez que la observaba insistentemente, cuando de pronto se dio cuenta que el chofer se salió de la ruta, pidiéndole nuestra hija una explicación; recibiendo como respuesta y diciéndome que me callara. Llevándome hacia un terreno baldío, sin posibilidad de que alguien me prestara ayuda, violándome. Fue así como nuestra hija nos contó al llegar a casa ese día 9 de mayo. Hechos reprobables para nuestra familia y la sociedad, ahora los camioneros no solo no respetan a los estudiantes en el descuento de los pasajes sino que tan bien se atreven a violar jovencitas indefensas. Convirtiéndose hasta en delincuentes, como es el caso de este sujeto, camionero C1 y que anda suelto.

2.- ¿POR QUE? Por la sencilla de que el agente sexto del Ministerio Público del fuero común la LIC. SP1, Acusó e integró la averiguación previa con No. 1 MUY MAL, integrando y acusando por VIOLACION EQUIPARADA y no como debe de ser por el delito de VIOLACION. Aquí no hay nada de EQUIPARADA, porque nuestra hija no tiene 12 años de edad y mucho menos incapaz para declarar, siendo que actualmente cursa el segundo año de preparatoria en la UAS.

El día 10 de mayo del presente año cuando comparecimos a denunciar los hechos ante el Ministerio Público, los titulares de la representación social y los abogados defensores, una vez detenido el delincuente notamos que se secreteaban y se comentaban sospechosamente, cuál sería nuestra sorpresa que el resultado de todo eso, que se pusieron de acuerdo, para que se integraran los elementos del tipo penal mal y acusando en una forma que le benefició al delincuente.

¿POR QUÉ SEÑOR PROCURADOR? El Ministerio Público no hizo lo correcto. Ahora la LIC. SP2 agente tercero adscrito del Ministerio Público. Corrigiendo lo mal hecho, de llamar y presentar a declarar los testigos necesarios por supuesto ayudando a comprobar este horrendo crimen, en el proceso No. 1 del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en Mazatlán, Sinaloa; deliberando el Juez de dicho juzgado, auto de libertad por falta de méritos para procesar".

- - - 3o. Que en los términos de lo que dispone la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dicha queja fue admitida por este organismo, quedando registrada al interior de esta Comisión, para los efectos de su identificación, bajo el expediente número CEDH/V/075/97.-----

--- 4o. Que con motivo de la investigación, con oficio número CEDH/V/MAZ/0561, fechado el 10 de julio de 1997, esta Comisión solicitó de la licenciada SP1, en esa fecha titular de la mencionada agencia del Ministerio Público, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa número 1.-----

- - - 5o. Que en virtud de que la licenciada SP1 no atendió la solicitud que se le hiciera, con oficio CEDH/V/MAZ/0602, de 11 agosto de 1997, este organismo, de conformidad con lo prevenido por los artículos 39 y 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

de Derechos Humanos; 77 y 78 del reglamento interior de la misma, requirió por única vez a dicha servidora pública para que remitiera el informe de ley correspondiente, así como de la documentación solicitada.-----

--- 6o. Que por oficio número 852/97, de 18 de agosto de 1997, firmado por la licenciada SP3, agente sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, rindió el informe que habíalesele solicitado a la licenciada SP1, acompañando copia certificada de una tarjeta informativa fechada el día 13 de mayo de 1997, que la licenciada SP4, agente auxiliar de dicha agencia, firmara por ausencia de la licenciada SP1, misma que le había sido solicitada por el licenciado SP5, Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo, asimismo, copia certificada de la resolución de 12 de mayo de 1997, dictada al resolver la averiguación previa número 1.-----

--- 7o. Que en dicho informe se manifestó lo siguiente:-----

"... que con fecha 20 de junio de este mismo año, tomé posesión de la titularidad de esta Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común, y según tengo conocimiento la Licenciada SP1, actualmente ya no labora en esta Sub-Procuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur.

"Luego de haber aclarado lo anterior y en atención a sus diversos oficios 0561 y 0602, en virtud de que el suscrito tiene poco conocimiento en cuanto a la Averiguación Previa Penal 1, instruida en esta fiscalía en contra de C1, como probable responsable en la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, (delito por el cual se le consignó), cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor M1, me permito remitirle a usted copia al carbón de la tarjeta informativa de fecha 13 de mayo de este año, que fuera solicitada por el Director de Averiguaciones Previas de Procuraduría General de Justicia en el Estado, suscrita (por ausencia), por la Licenciada SP4, misma que consta de 4(cuatro) hojas detallándose en la misma las constancias y diligencias que obran en la Averiguación Previa Penal que requiere, esperando le sean de gran utilidad.

"En cuanto a las copias fotostáticas de dicha Averiguación Previa, en virtud de que la misma ya fue consignada al Ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, en los Archivos solo obra una copia al carbón de la misma por lo cual las copias fotostáticas saldrían muy borrosas e ilegibles, sin embargo, le remito a usted adjunto a la presente, copias fotostáticas de fecha 12 de mayo del año en curso, de la resolución en la cual se ejercita Acción Penal en contra del indiciado C1.-----



- - - 8o. Que en cuanto a la tarjeta informativa mencionada, la misma se formuló en los siguientes términos: -----

"Que en atención a su llamada telefónica del día de hoy, me permito informarle lo solicitado, respecto a la Averiguación Previa que se cita al rubro, instruida en contra de C1, como probable responsable en la comisión del delito de VIOLACION, cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor M1, siendo los que a continuación se mencionan:

"Que con fecha 10 de mayo del año en curso, a las 08:30 horas, se presentó ante esta Representación Social la menor ofendida M1, a denunciar hechos delictuosos cometidos en contra de su libertad sexual y llevados a cabo por C1 y narra entre otras cosas que el día 09 del mes y año en cita, aproximadamente a las 20:45 horas, se encontraba esperando un camión urbano en la Central de Camiones ubicada por la Avenida Alemán cerca de la Aduana, que su amiga M2, la acompañaba y se esperó a que la ofendida abordara el camión de la ruta Sábalo-Centro, percatándose que era ella la única pasajero que abordaba el camión en esa hora y en ese lugar, narrando la ofendida que el chofer del camión cuando inició la marcha la miraba constantemente a través del espejo y que al llegar al escudo que se encuentra en Olas Altas en vez de dar vuelta a su lado derecho lo hizo al lado izquierdo y que para ello llevaba ambas puertas cerradas e interrogando la menor al chofer quien le preguntaba que a dónde la llevaba, pero éste le dijo que se callara y la transportó a un terreno que se encuentra solo y que se ubica frente a la Escuela Técnica Pesquera a la altura de los Transbordadores donde estacionó el camión abriendo la puerta delantera el chofer, por lo que la afectada corrió para salirse pero el acusado C1 la jaló de los cabellos y la tumbó al suelo abajo del camión, queriendo la ofendida levantarse pero el camionero no se lo permitió y la tomó con una de las muñecas de su mano derecha para él bajarse el cierre del pantalón del sujeto pasivo patearlo en el pecho, pero el indiciado la golpeó con sus codos en los muslos y ésta al sentir dolor ya no pudo defenderse y el camionero abusar de ella sexualmente por la vía vaginal, aclarando la ofendida que en ningún momento hubo alguien que la ayudara a pesar de que pidió auxilio y que posteriormente el indiciado la amenazó diciéndole que si le contaba a alguien o llegaba a denunciarlo la iba a matar y la dejó en el lugar de los hechos, se subió al camión y se retiró del lugar, por lo que se fue caminando rumbo al cerro, abordó el taxi del Servicio Público, llegó hasta su domicilio hasta las 23:00 horas informándole a su señora madre lo que había sucedido, aclarando que si ve al camionero que la atacó sexualmente lo reconocería, ya que cuando iba a bordo del camión había luz suficiente y se percató de las características físicas de él y antes de venir a esta Representación Social se presentó a Policía Judicial del Estado toda vez que no sabía dónde iba a denunciar los hechos y un elemento de esa corporación la trasladó a la Alianza de Camiones y personal que labora en dicho lugar le mostraron varios expedientes con fotografías y ahí reconoció al camionero que el día de ayer la agrediera sexualmente y se enteró que llevaba por nombre C1, con domicilio en **** en esta ciudad.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

"Fe Ministerial de las lesiones practicada por el personal Actuante el día 10 de mayo del año en curso, mediante la cual se fedatan las lesiones que presenta M1, siendo éstas las siguientes: equimosis de aproximadamente 2.5 centímetros en cara antero interna del tercio medio del muslo izquierdo, siendo todas las lesiones que presenta a la vista.

"Dictamen Médico Legal emitido por los Médicos Legistas adscritos a esta Representación Social, SP6 y SP7, en fecha 10 de mayo del año en curso los cuales una vez que revisan a una persona del sexo femenino de ** años la cual dijo llamarse M1, llegaron a la siguiente conclusión: que ésta presenta una edad clínica Médico Legal acordó a la referida por la examinada, sí está desflorada, los desgarros del himen referidos son recientes (menos de 12 horas) sí hay huellas de violencia física (extragenitales) ya señaladas no hay datos de embarazo actual y será necesario análisis de laboratorio para descartar infección venérea.

"Fe Ministerial realizada por el personal actuante en fecha 10 de mayo del año en curso, siendo las 08:50 horas el personal de Actuaciones se constituye debidamente en las instalaciones que ocupa el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial lugar donde se procede a dar Fe Ministerial que dichas oficinas se encuentran debidamente cerradas en sus puertas y ventanas por ser ésta una hora inhábil no existiendo ninguna persona que se encuentre de guardia en este lugar para poder librar una orden de aprehensión y darle cualquier trámite a una Averiguación Previa.

"Dictamen realizado por el Perito Químico Adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado Químico Farmacobiólogo SP8, de fecha 10 de mayo del año en curso a través del cual informa que se recibió en este departamento vía Médicos Legistas muestra de exudado vaginal obtenidos directamente de la menor M1, muestra que se procedió a examinar debidamente con el fin de realizar búsqueda e identificación de espermatozoides, obteniendo el siguiente resultado: No se encontraron e identificaron espermatozoides en la muestra (exudado vaginal).

"Que con fecha 10 de mayo del año en curso la Ciudadana Licenciada SP1, Agente Sexto del Ministerio Público del Fuero Común apoyada en las pruebas ante descritas y en virtud de que el Juzgado de Primera Instancia del Fuero Penal competente se encontraba con sus puertas cerradas para recibir cualquier tipo de promoción suscribe un acuerdo a través del cual libra ORDEN DE DETENCION por escrito en contra de C1 por el delito de VIOLACION EQUIPARADA y se giró el oficio correspondiente al Coordinador Operativo de Policía Judicial del Estado para su debido cumplimiento.

"Declaración de testigo de cargo M2 en fecha 10 de mayo del año en curso, a través de la cual hace del conocimiento de esta Representación Social que cuando serían aproximadamente a las 20:40 horas acompañó a la parada del camión urbano a la altura de la Aduana lugar a donde llegaron a las 20:45 horas a M1, ya que ésta iba a abordar un camión de la ruta SABALO, ya que se dirigía al bar denominado BANANAS, a las 20:45 horas escuché una voz de hombre que decía que el camión iba a salir y mi amiga se subió pagó el boleto y el camión dio marcha a la unidad



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

M1 iba todavía parada y me dijo adiós aclarando que solamente recurso del chofer que era un señor de complexión robusta y tenía bigote, y de eso me percaté porque lo vi a poca distancia ya que yo me encontraba abajo del camión y él arriba del mismo.

"Con fecha 10 de mayo del año en curso comparece previa excarcelación ante esta representación social la persona que dice llamarse C1, el cual una vez que le son leídos sus derechos que prevé el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales y debidamente asesorado por la Defensora Particular Licenciada SP9, manifiesta que es su deseo declarar y que no se encuentra de acuerdo con la denuncia interpuesta por quien se dice ofendida M1, ya que el día 09 del mes y año efectivamente laboró en el camión urbano de los llamados COLOSIO en la ruta Sábalo-Centro y su última salida salió a las 21:40 horas haciéndolo de la terminal de autobuses que se encuentra por la Aduana y que mi salida no fue para trabajar sino para dirigirme hasta el cerro colorado en donde cargué diesel saliéndome de mi ruta a esa hora por que el camión no traía luces en el letrero retirándose posteriormente a su domicilio particular para seguir trabajando el día de hoy siendo el día que fue detenido por Elementos Judiciales ya que no soy culpable de estos hechos y solicito que la muchacha me vea para que determine si en verdad soy yo la que la agredió.

"Diligencia de confrontación de fecha 10 de mayo del año en curso, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales y una vez satisfechos los mismos la menor ofendida M1 dice: que en este Acto reconoce a la persona que se encuentra formada en cuarto lugar de izquierda a derecha como el mismo que la agrediera sexualmente por primera vez el día de ayer 09 del mes y año en curso, correspondiente el señalamiento al acusado C1

"Con fecha 12 doce de mayo del año en curso la presente Averiguación Previa es consignada al Ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial bajo oficio número 475/97".

- - - 9o. Que por lo que se refiere a la resolución de ejercicio de la acción penal dictada por la licenciada SP1 en su carácter de titular de la agencia sexta del Ministerio Público con competencia en Mazatlán, la misma se ejercitó el 12 de mayo de 1997 en contra de C1, pero no por el delito de violación, como había sido denunciado, sino por el de violación equiparada. Para que ello se constate, enseguida se transcribe en sus términos a partir del capítulo de considerandos, Dice así:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

"- - - I. Por que en la presente causa se encuentra plenamente comprobado y jurídicamente demostrado el tipo Penal del delito de VIOLACION EQUIPARADA, en los términos de los artículos 5, párrafo segundo, 14, párrafo segundo, 179 y 180 del Código Penal en relación con lo ordenado por los numerales 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos vigentes en la entidad,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

obrando al respecto los siguientes elementos de prueba: Tenemos como ELEMENTOS DESCRIPTIVOS: a quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula, con persona de cualquier sexo, sin la voluntad de ésta, equiparándose la VIOLACION, cuando se realice la cópula con persona menor de 12 años de edad o con persona que aunque sea mayor de esa edad, se halle sin sentido, o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender o POSIBILIDAD PARA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, ahora bien entrando al estudio de los ELEMENTOS OBJETIVOS: tenemos los siguientes: 1. La existencia de un sujeto activo el cual se encuentra representado por C1, quien es quien realiza el evento delictivo así como también la existencia de un sujeto pasivo mismo que se encuentra representado por la menor M1, quien es la titular del bien jurídico protegido; 2. La existencia de la correspondiente acción y la lesión del bien jurídico protegido, ya que el indiciado C1, realizó los movimientos corporales y voluntarios para lograr obtener como resultado tener cópula con la menor ofendida por medio de la violencia física y moral, para de esta forma lesionar el bien jurídico protegido, como lo es la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor ofendida, pues lo hizo sin el consentimiento de ésta; 3. La forma de intervención del sujeto activo, ya que C1, fue quien realizó los actos externos física y directamente descritos en la Ley como elementos del delito que se le atribuye; 4. El Objeto material, consistente en la cosa o persona sobre la cual recae la ejecución del delito y en este acto fue sobre la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor M1; 5. El resultado y su atribuibilidad a la acción ya que existe un nexo de casualidad entre en la acción ejecutada por el indiciado C1 al momento en que a bordo del camión urbano que éste manejaba y llevaba como única pasajera a la menor ofendida que nos ocupa se la llevó de la ADUANA hacia la Escuela Técnica Pesquera, que se ubica a la altura de los Transbordadores y frente a ésta escuela en el lugar despejado denominado lote estacionó el vehículo y abrió la puerta de subida, tratando la menor de darse a la fuga siéndole imposible, toda vez que el indiciado que nos ocupa la jaló fuertemente de los cabellos para bajarla del camión y en el piso tomarla de la muñeca fuertemente y ocasionarle a su vez equimosis en la cara anterointerna de tercio medio del muslo izquierdo y la menor al encontrarse sujeta de las muñecas trató de evitar la agresión y le dio unas patadas en el pecho y éste lo que hizo fue darle con ambos codos en las piernas y ocasionarle las equimosis antes descritas para con ello superar el indiciado a la menor y llevar a cabo el acto sexual en contra de la voluntad de la menor para posteriormente amenazarla de que si lo denunciaba o le decía a alguien la iba a matar, siendo el resultado que obtuvo al haber logrado la cópula con la misma por medio de la violencia física y moral; 6. Los medios utilizados consistentes en las maniobras y procedimientos ejecutados por el indiciado C1, para lograr obtener como resultado el abusar sexualmente de la sujeto pasivo M1, consistiendo en la violencia física y moral que ejerció en contra de la misma, al haberla agredido físicamente para posteriormente después de ejecutar el hecho delictuoso amenazarla de muerte si le decía a alguien y con lo anterior la sujeto pasivo a pesar de hacer el intento en varias ocasiones de repeler la agresión que era objeto, le fue imposible pues en todo momento el indiciado la superó en fuerza física; 7. Los Elementos normativos consistentes en un Juicio de valorización cultural que su Señoría deberá valorar y para los efectos del Código Penal se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

entiende que del tipo Penal a estudio se desprende el término *cópula* el cual es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal y oral independientemente de su sexo; 8. Las circunstancias de modo, tiempo lugar y ocasión, ya que los hechos delictuosos que nos acontecen fueron sucedidos el día 09 de mayo del año en curso alrededor de la 20:45 horas, cuando la sujeto pasivo M1, se encontraba en la parada del camión que se encuentra cerca de la ADUANA por la Avenida Alemán abordando un camión urbano de los comúnmente conocidos COLOSIO de la ruta SABALO-CENTRO, pues pretendía dirigirse al lugar denominado BANANAS con unos amigos y que estaba en dicho lugar, esperando el camión por que venía de una fiesta familiar que se llevó a cabo en el Fraccionamiento Playa Sura y que una vez que abordó el camión en cita se despidió de su amiga quien esperó hasta que ésta se subiera al camión y una vez que la menor se sentó en uno de los asientos se percató que el Chofer del mismo la miraba insistentemente por el espejo y una vez que el chofer llegó a la altura del Escudo en vez de tomar hacia su lado derecho para seguir por Olas Altas lo que hizo fue dar vuelta hacia su izquierda y enfilarse rumbo al Colegio el Pacífico y que para ello llevaba ambas puertas del camión cerradas y la ofendida de inmediato lo interrogó que hacia dónde la llevaba pero el hoy acusado le dijo que se callara y la menor le seguía insistiendo lo mismo pero el chofer no le hizo caso y se la llevó hasta un lote baldío que se encuentra frente a la Escuela Secundaria Técnica Pesquera, lugar donde no había nadie y el acusado al estacionar el camión abrió la puerta delantera y la menor corrió para salirse alcanzando hacerlo pero el hoy acusado la jaló de los cabellos e hizo que la misma callera al suelo y la menor al hacer el intento de levantarse el chofer del camión la sujeto de la muñeca de su mano derecha, mientras que con su otra mano el camionero se bajaba el cierre del pantalón, por lo que la menor afectada lo pateaba en el pecho y el acusado la golpeó con los codos en los muslos y la ofendida al sentir dolor ya no pudo evitar que la agrediera sexualmente y que en todo momento la sujeto pasivo se quiso resistir al ser atacada sexualmente siéndole imposible toda vez que dijo que por el lugar de los hechos no pasó nadie que le prestara ayuda a pesar de que ella lo solicitaba y tampoco en esos momentos no pasó ningún vehículo y que el indiciado que nos ocupa una vez de haberle levantado el vestido y bajarle el shorts de licra y sus pantaletas la penetró por la vía vaginal con su miembro viril y que cuando lo hizo tenía sostenida de las muñecas a la ofendida y fue ahí cuando ésta solicitaba ayuda gritando pero nadie la escuchó y posteriormente de haberla penetrado el indiciado se levantó mientras ella estaba tirada sobre el suelo y la amenazó de que si lo denunciaba la iba a matar y una vez que le dijo lo anterior se retiró a bordo del camión dejando a la pasivo en el lugar de los hechos y ella se fue caminando rumbo al cerro donde encontró un taxi del servicio público de los llamados Eco Taxi Verdes y fue hasta como a las 23:00 horas en que se decidió decirle a su mamá lo que le había pasado y ella le dijo que lo mejor era denunciarlo, lo anterior se encuentra corroborado con la propia comparecencia que en vía de denuncia rindiera la menor M1, ante esta representación social con fecha 10 de mayo del año en curso, donde narró los hechos delictuosos de que fue objeto por parte del camionero y en dicha declaración manifestó que ya sabía como se llamaba su agresor, pues minutos antes había estado en las oficinas de la Alianza de Camioneros acompañada por elementos judiciales y en dicho lugar le mostraron expedientes con fotografías de los choferes de la Alianza y fue ahí donde reconoció a su agresor y el cual lleva por nombre C1, así mismo existe la fe ministerial que practicó el personal actuante



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

sobre las lesiones que presentó la menor M1, y a quien examinada que le fue la superficie corporal de su cuerpo presentó equimosis de aproximadamente 2.5 centímetros en la cara antero-interna del tercio medio del muslo izquierdo, así mismo se dió fe ministerial de las características físicas de la misma quien midió aproximadamente 1.50 metros de estatura, pelo ondulado, castaño, ojos cafés claros y nariz chica; igualmente tenemos el dictamen médico legal que rindieron los médicos legistas adscritos al departamento de Servicios Periciales y quienes dictaminaron que revisaron a la menor M1, quien cuenta con ** años de edad, encontrándosele nueva de sangrado menstrual, la horquilla se encuentra eritematosa siendo el himen del tipo coraliforme con desgarras a las 6 y a las 9 del huso horario reciente (menos de 12 horas), con sangrado menstrual moderado abundante, tomándosele muestra de la cavidad vaginal y se envía a laboratorio para su análisis y estudio y concluye que la menor en cita sí está desflorada, los desgarras de himen referidos son recientes menos de 12 horas, existiendo huellas de violencia física extragenital consistentes éstas en equimosis en la cara antero-interna del tercio medio del muslo izquierdo así también existe el dictamen que rindió el Químico Farmaco-Biólogo SP8, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, quien recibió muestras de exudado vaginal obtenidas directamente de M1, y quien dictaminó que a la misma no se encontraron e identificaron espermatozoides en la muestra (exudado vaginal), igualmente tenemos la declaración de la testigo de cargo M2, quien entre otras cosas manifestó haber acompañado a su amiga M1 a la parada del camión que se ubica por la Avenida Alemán a la altura de la ADUANA y que ella abordó el camión urbano de la ruta Sábalo-Cocos, pues se dirigía, se dice abordó del camión de la ruta Sábalo-Centro pues pretendía dirigirse al lugar denominado MUNDO BANANAS, siendo su amiga la que se percató que el chofer robusto y tenía bigote que posteriormente se enteró por su amiga de que el camionero había abusado sexualmente de ella, de la misma forma tenemos la declaración ministerial del acusado C1, quien en todo momento negó los hechos imputados en su contra, dando una versión diferentes de los mismos argumentando para su defensa que como a las 21:40 horas se encontraba en la Terminal de Autobuses por la ADUANA y que su salida no fue para trabajar sino para dirigirse hacia el Cerro Colorado en donde cargó diesel saliéndose de su ruta que era SABALO-CENTRO a la hora antes indicada por que el camión no traía luces en el letrero y por último obra en autos la diligencia de confrontación llevada a cabo por el personal actuante de esta representación social, misma que se realizó en el Departamento de Identificación de Policía Judicial del Estado, donde la menor ofendida a través del crista le fueron puestas a la vista cinco personas con características análogas y similares entre ellos mismos y que en dicha diligencia estuvo presente a parte de la menor el personal actuante de esta representación social y la licenciada SP9, defensora particular del indiciado C1, y una vez que la sujeto pasivo tuvo de frente a las cinco personas de perfil sobre su lado izquierdo, sobre su lado derecho y de nueva cuenta de frente, reconoció plenamente y sin titubeo alguno al sujeto que se encontraba en el cuarto sitio formado de izquierda a derecha como el mismo que la agrediera sexualmente y que dicho sujeto lleva por nombre C1, por todo lo anterior queda acreditado debidamente el elemento objetivo del tipo penal y entrando al estudio de los elementos subjetivo tenemos la realización dolosa de la acción ejecutada por el inculpaado C1, ya que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

10

conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico quiso realizarlo aceptando la aparición del resultado previsto por la descripción legal la cual violo sin tener justificación en su actuación, pues en todo momento se presentó la voluntad y la conciencia de querer cometer el delito que se le reprocha y llevarlo hasta sus últimas consecuencias, tendiendo un margen de libertad para actuar de manera distinta, or lo que su conducta le es reprochable, quedando acreditado lo anterior con los mismos elementos de prueba ya mencionados los que en obvio de repeticiones inútiles aquí se tienen por reproducidos y de esta forma quedar acreditado el tipo Penal del delito de VIOLACION EQUIPARADA, que nos ocupa. -----

"- - - II. Igualmente en la presente causa se encuentra plenamente comprobada y jurídicamente demostrada la probable responsabilidad del indiciado C1, en la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, en los términos de los artículos 4, 5, 11 y 18 Fracción II del Código Penal, obrando al respecto los siguientes elementos de prueba: La comparecencia que en vía de Denuncia rindiera la menor ofendida M1, quien hace imputación directa en contra de C1, existiendo también la declaración de la testigo de cargo M2, declaraciones ambas que fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya que conocieron de los hechos y circunstancias por sí mismas y no por inducciones ni referencias de otros, por lo que a tales testimonios conforme a lo establecido por el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales alcanza un valor jurídico indiciario; así mismo tenemos la Fe Ministerial de las lesiones que presento sobre su cuerpo la menor M1, probanza que su Señoría deberá de concederle un valor pleno según lo establecido el numeral 321 del ordenamiento legal antes invocado, igualmente tenemos los dictámenes Médicos legales que rindieron uno de ellos los Médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales y el otro elaborado por el Químico FÁrmaco Biólogo adscrito también al Departamento ya citado con antelación, dictámenes que fueron elaborados de acuerdo a las operaciones y experimentos que su ciencia y arte les sugirió, expresando las causas que sirvieron de fundamentos a los mismos, y probanzas que conforme a lo estipulado por los artículos 237 y 319 del Código de Procedimientos Penales alcanza un valor jurídico indiciario, así mismo tenemos la diligencia de confrontación que se practicó en el Departamento de Identificación de la Policía Judicial del Estado probanza que conforme a lo estipulado por los artículos 294, 296 y 299 del ordenamiento legal antes invocado alcanza un valor jurídico pleno y por último tenemos la declaración del acusado C1, quien en todo momento negó los hechos imputados en su contra, dando una versión diferentes de los mismos, pero no aportó prueba alguna, que corrobore y que haga creíble su versión, sino que la misma se encuentra desvirtuada con los elementos de prueba antes mencionados y aunque el acusado tuvo un margen de libertad para actuar de manera distinta, teniendo pleno conocimiento de que con su actuar delictuoso se haría acreedor a un castigo previsto por la Ley, esto no lo intimidó sino por el contrario decidió llevar su conducta dolosa hasta sus últimas consecuencias, por lo que su conducta le es reprochable por lo que es evidente que con los elementos convictivos de antelación y argumentaciones esgrimidas en su enlace lógico y natural con la verdad conocida y la buscada y los indicios valorizados, conforme a lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales alcanza un valor de prueba plena y nos lleva a estimar con certeza jurídica que C1 es probable responsable del delito de VIOLACION EQUIPARADA, actualizándose así lo establecido por los



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11

artículo 179 y 180 del Código Penal y por ende la conducta antijurídica, por lo que a juicio de la que resuelve se encuentran debidamente cubiertos los requisitos que exige el artículo 16 constitucional por lo tanto es procedente ejercitar acción Penal de nuestra competencia en contra de C1 -----

" - - - Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77 de la Constitución Política Local, 3, 44 y 49 Fracciones II, XII, XIV y 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 1, 2, 3, 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales, 179 y 180 del Código Penal, es por lo que es de resolverse y se -----

"----- RESUELVE -----

" - - - PRIMERO. En el ejercicio de la Acción Penal que me compete acuso previamente al indiciado C1 como probable responsable del delito de VIOLACION EQUIPARADA cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor M1, según hechos ocurridos en el lugar, lugar, tiempo y demás circunstancias que ya se precisan en lo actuado. -----

" - - - SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que precede, tórnese originales de las presente diligencias al Ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente. -----

" - - - TERCERO. Como el delito por el que se consigna amerita pena corporal se pide del Ciudadano Juez del conocimiento dicte EL AUTO DE FORMAL PRISION respectivo una vez que le sea recepcionada su declaración preparatoria al indiciado C1, mismo que se encuentra a su disposición recluido en el Centro de Readaptación Social Local de esta ciudad. -----

" - - - CUARTO. Conforme a las pruebas aprotadas se me tenga en el ejercicio de la acción Penal que me compete exigiendo el pago de la reparación del daño y se le de la intervención que legalmente le compete al Representante Social adscrito a este Juzgado a su digno cargo. -----

--- 10o. Que con oficio número CEDHV/MAZ/0673, fechado el 3 de septiembre de 1997, este organismo solicitó del licenciado SP10, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Mazatlán, su colaboración para con esta Comisión consistente en que remitiera copia certificada del proceso penal número 2, iniciado con motivo de la consignación que de la indagatoria penal número 1 le hiciera la agencia sexta del Ministerio Público. -----

--- 11o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 1868, de 9 de septiembre de 1997, el licenciado SP10, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Mazatlán, remitió a este organismo copia certificada de la causa penal número 2 instruida en contra



SINALOA de C1 como probable responsable del delito de violación equiparada cometido en perjuicio de M1

--- 12o. Que de las diversas constancias que integran el proceso penal número 2 este organismo considera pertinente destacar el auto de 14 de mayo de 1997, por el cual se resolvió la situación jurídica de C1, del cual es pertinente transcribir lo siguiente:-----

" - - - IV.- En base a los hechos anteriores y fundamentalmente la resolución ministerial donde determina el ejercicio de la acción penal, obtenemos que la misma al ejercitar dicha acción viene señalando los artículos 179 y 180 que tipifican los delitos de VIOLACION Y VIOLACION EQUIPARADA, figuras típicas estas sustancialmente diferentes toda vez que cada una de ellas tienen sus elementos propios, de lo que se denotan un irregular planteamiento de la acción penal ejercitada por el ministerio público, de tal manera que con ello imposibilitar al organo jurisdiccional resolver un caso concreto, atento a las exigencias del artículo 19 constitucional. -----

" - - - Ahora bien, independientemente de lo antes referido, el Agente Ministerial en todo cuerpo de resolución hace hincapié de la hipótesis normativa contenida en la artículo 180 del código sustantivo en el estado que tipifica el delito de VIOLACION EQUIPARADA, siendo preciso en su resolutivo primero precisando dicho ilícito, ahora bien; se considera que la hipótesis normativa de este injusto penal, en la especie no se acredita, toda vez que para que se configure debidamente se requiere como elementos, A) la realización de cópula; B) Que la cópula se realiza con persona menor de 12 años de edad; C) O con persona que aunque sea mayor de edad se halle sin sentido o alguna otra causa que no tenga capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa; bajo estos elementos se dice que no se acreditan tal hipótesis por motivo de que la víctima refiere en su deposición ministerial tener la edad de ** años, sin que se acredite en los autos que de momento en los hechos halla estado sin sentido o que halla tenido alguna causa de incapacidad o alguna otra posibilidad para comprender o resistir la conducta típica, luego entonces ante el planteamiento ministerial acusatorio que lo es por el de VIOLACION EQUIPARADA, se infiere que no se acrediten los presupuestos típicos que esta figura y por ende también inacreditadas las exigencias del artículo 19 constitucional, cuenta habida que la edad de la víctima es mayor de 12 años, surgiendo así la causa de ilicitud prevista por el artículo 26, fracción II, del Código Penal en vigor, cuenta habida que la edad referida por la víctima es corroborada con el dictamen pericial que suscriben los doctores SP6 y SP7, peritos éstos oficiales. -----

" - - - Por otro lado y evocándonos al estudio de los autos surge la imputación singular de la víctima M1, quien incluyendo en el careo constitucional hace imputaciones directas al indiciado en el sentido de que este fue la que la atacó sexualmente llevando a cabo sin su consentimiento la cópula, y contrario a ello dicho el indiciado niega tal imputación sin que el especie exista dato diverso alguno que corrobore la incriminación de la víctima o alguna otra circunstancia que permitan a este Juzgado un soporte jurídico diverso y que



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS

SINALOA

13

la conducta le sea imputable al activo, máximo que esta como se dice con antelación niega los cargos atribuidos, dando lugar con ello a una deficiente imputación que aun mereciendo el dicho de la ofendida valor indiciario determinado, por si solo es insuficiente para fincar una probable responsabilidad del acusado; aplicable resulta al respecto la siguiente tesis jurisprudencia. VII.P/29 AUTO DE FORMAL PRISION, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO. -----

"- - - NO ES UN DICHO AISLADO REFERIDO POR UNA PERSONA LO QUE LA LEY REQUIERE PARA MOTIVAR UN AUTO DE BIEN PRESO, SINO UN CONJUNTO DE ELLOS QUE INTEGREN LOS DATOS SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO, POR LO QUE DAR A UN SOLO TESTIMONIO LA FUERZA Y PLENITUD DE "DATOS BASTANTES" ES TANTO COMO TORCER EL ESPIRITU DE LA LEY, QUE AUNQUE NO REQUIERE PARA MOTIVAR UN AUTO DE ESA NATURALEZA QUE HAYA PRUEBAS EVIDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE UN INCULPADO, SI EXIGE QUE LOS ANTECEDENTES QUE ARROJE LA AVERIGUACION SEAN SUFICIENTES, NO PARA HACERLA POSIBLE, ENTENDIENDOSE POR TAL NO LA CALIDAD DE PODER SER, DE SER FACTIBLE, SINO DE HACERLA VEROSIMIL O QUE SE PUEDE PROBAR, QUE ES EN PURIDAD LEXICOLOGICA LO QUE SIGNIFICA EL ADJETIVO PROBABLE EMPLEADO POR LA CARGA MAGNA EN EL ARTICULO 19, EL CUAL SI SE ANALIZA EN SU HONDURA FILOSOFICA NO TIENE EL ALCANCE ESTRECHO QUE SE LE HA DADO FRECUENTEMENTE SINO UNO MAYOR, PUES NO ES POSIBLE ADMITIR QUE SEA RIGORISTA EN SU PARTE OBJETIVA AL EXPRESAR QUE EL CUERPO DEL DELITO DEBE QUEDAR COMPROBADO NECESARIAMENTE, Y TOLERANTE EN SU PARTE SUBJETIVA AL GRADO DE EQUIPARAR LO PROBABLE CON LO POSIBLE, ADMITIENDO CON ELLO QUE CON UNA SIMPLE, SINGULAR DECLARACION PUEDA RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA CON TODAS LAS GRAVISIMAS CONSECUENCIAS QUE TAL ACTO TRAE APAREJADAS EN EL ORDEN MORAL, SOCIAL, ECONOMICO, FAMILIAR Y JURIDICO. -----

"- - - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 270/87, AMPARO EN REVISION 12/93, AMPARO EN REVISION 75/93. -----

"- - - Y siendo así las cosas, no acreditándose las exigencias del artículo 19 constitucional y 179 de código procesal penal se dicta auto de libertad por falta de méritos para enjuiciar, en favor de C1, respecto de VIOLACION EQUIPARADA que se le venía atribuyendo hechos sucedidos el día 9 de mayo del presente año después de las 20:45 horas cerca de la escuela secundaria técnica pesquera en esta ciudad. -----

"- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento con los artículos 19 y 20 constitucional, 203 del Código Procesal Penal, en el Estado es de resolverse y se resuelve: -----

"- - - PRIMERO.- Hoy siendo las 15 horas del día 14 de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete se dicta auto de libertad por falta de elementos para enjuiciar en favor de C1, respecto al delito de VIOLACION EQUIPARADA, que se le venía atribuyendo cometida a la libertad



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

14

sexual de M1 hechos sucedidos el día 9 de mayo del presente año después de las 20:45 horas a la altura de la escuela secundaria técnica pesquera en esta ciudad. -----

"- - - SEGUNDO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible, para lo cual dispone del término de tres días. -----

"- - - TERCERO.- Gírese oficio con copia de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social en esta ciudad, a fin de que deje en libertad al acusado C1 en relación al delito atribuido referido con antelación. -----

--- 13o. Que con oficio número CEDH/P/CUL/0684, fechado el 8 de septiembre de 1997, se solicitó del licenciado SP11, Procurador General de Justicia del Estado, informara a este organismo si la licenciada SP1 había sido separada de su cargo, y, en su caso, cuál había sido la razón de la destitución; si fue esa la única sanción que se le impuso; si para ello se siguió o no un procedimiento y, en su caso, cuáles fueron los fundamentos que sirvieron de base para tal resolución, todo ello en atención que, según información proporcionada a este organismo por la licenciada SP3, actual titular de la agencia sexta del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, así como lo que diversos rotativos de la ciudad divulgaron, la licenciada SP1, al igual que SP2, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia sexta del Ministerio Público, habían sido destituidas de su cargo como servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

--- 14o. Que con oficio número 0710, de 10 de septiembre de 1997, el licenciado SP11, Procurador General de Justicia del Estado, rindió el informe que habíasele solicitado, en el que, en lo que interesa, expresó -----

"En atención a su oficio número CEDH/P/CUL/0684, deducido del expediente CEDH/V/075/97, que motivó la queja o denuncia presentada por el C. Q1, al respecto le informo lo siguiente:

"Que con fecha 17 de junio de 1997, la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esta Institución, recibió escrito de queja, fechado el 16 de junio de 1997, formulada por los C.C. Q1 y Q2, así como por la menor M1 en el que señalaron el probable incumplimiento de obligaciones administrativas dentro del trámite de la averiguación previa número 1, instruida en contra de C1, por el delito de Violación Equiparada, cometido en agravio de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor en cita, irregularidades atribuibles a la C. licenciada SP1, quien en esa época se desempeñaba como Agente Sexto del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

15

"Con fecha 18 de junio del presente año, la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría, recibió oficio número 007575, firmado por el C. licenciado SP5, Director de Averiguaciones Previas, en el que anexó el escrito original de la queja señalada, remitiendo así copias fotostáticas certificadas del proceso penal 2, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de la ciudad de referencia, con motivo de la consignación realizada de la averiguación previa de mérito; juzgador que al momento de resolver la situación jurídica del indiciado C1, le dictó Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, en razón de que no se encontraron demostrados los elementos del tipo penal de Violación Equiparada y la probable responsabilidad, por el que el Agente del Ministerio Público integrador consignó. De ahí que el Representante Social adscrito aportó nuevos datos al proceso penal en mención, solicitando la correspondiente intervención de captura en contra del indiciado por el delito de Violación.

"De igual forma y con el objeto de que la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría contara con datos suficientes para determinar si la C. licenciada SP1, había incurrido o no, en alguna irregularidad administrativa contemplada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, se practicaron las diligencias siguientes:

"A) Que con fecha 17 de junio de 1997, se radicó el Procedimiento Administrativo número PGJ/UAIC/045/97, en contra de la C. licenciada SP1, Agente del Ministerio Público comisionada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

"B) En fecha 20 de junio del presente año, se giró oficio número 0333, al C. Director de Control Administrativo, solicitándole los antecedentes laborales de la C. licenciada SP1, recibiendo contestación mediante oficio sin número, fechado el día 06 de agosto de 1997, en donde se informa que el servidor público de referencia, actualmente laboraba con el mismo cargo.

"C) El 30 de junio de 1997, se giró oficio citatorio número 09, al servidor público involucrado, notificándole la fecha para la audiencia de Ley, la cual se fijó a las 11:00 horas, del día 09 de julio del citado año.

"D) Con fecha 1o. de julio del año en curso, compareció el C. Q1, ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de queja fechado el 16 de junio de 1997, asimismo, anexa escrito en el que aprueba sus declaraciones que obran dentro del procedimiento de mérito.

"E) Que con fecha 04 de julio del año en curso, se giró oficio número 0416, al C. Director de Averiguaciones Previas de esta Dependencia en su calidad de Superior Jerárquico del servidor público presunto infractor, con el objeto de que nombrara un representante a la audiencia de Ley, compareciendo para tal efecto la C. licenciada SP12

"F) El día 09 de julio de 1997, se le recepcionó declaración en su audiencia de Ley, a la C. licenciada SP1



"G) Con fecha 07 de agosto del presente año, se resolvió el procedimiento administrativo de mérito, imponiéndose como sanción administrativa a la servidor público involucrada DESTITUCION del cargo que como Agente del Ministerio Público que desempeñaba.

"Se anexa copias fotostáticas certificadas del procedimiento administrativo número PGJ/UAIC/045/97.

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o., 2o., 7o., fracción III; 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer, investigar y resolver respecto de la queja que los señores

Q1 y Q2

presentaron en contra de la licenciada SP1

, que en la época en que se presentó la queja era servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

--- II. Que en esencia, el motivo de la queja consistió en que la licenciada SP1, en su calidad de agente sexta del Ministerio Público al resolver, con fecha 12 de mayo de 1997 la averiguación previa número 1 tramitada con motivo de la denuncia que el día 10 de ese mismo mes había presentado M1 en contra del señor C1, quien la había víctima sexualmente, lo había hecho sin apegarse a Derecho y que había procedido de tal modo en forma deliberada para ayudar al inculpado.-----

--- Que tal irregularidad había consistido en que al resolverse el ejercicio de la acción penal en contra de C1 se hizo como probable responsable del delito de violación equiparada, previsto como figura típica penal por el artículo 180, del Código Penal del Estado, no por el delito de violación, como era lo procedente, estimando los quejosos, por ello, que con tal resolución se les transgredió su derecho humano a una debida procuración de justicia, habida cuenta, se insiste, que el delito que el inculpado había perpetrado no era ese, sino el de violación, contemplado en el artículo 179, del mismo ordenamiento--cuyos elementos son distintos-- atribuyéndose a la misma servidora pública haber actuado con dolo, negligencia o ineptitud para acreditar los elementos de la probable responsabilidad, que fueron tantos y tan graves que condujeron al juez de la causa a dictar auto de libertad en favor del inculpado, en lugar de, como en su opinión estimaban justo, el de formal prisión.-----



- - - De lo anterior se puede resumir que de acuerdo con la queja presentada ante este organismo en contra de la licenciada _____ SP1 _____, agente sexta del Ministerio Público, la materia de estudio de la presente resolución es determinar si dicha resolución fue o no dictada con apego a Derecho.-----

- - - III. Que para tal efecto es indispensable examinar tal acto a la luz de los principios que informan la institución del Ministerio Público, así como de las normas procesales que regulan su actuación, en función, obviamente, de la aplicación del Derecho sustantivo, esto es, de lo establecido por la legislación penal, en mérito de lo cual, para empezar, procede analizar, en lo que interesa, lo que estatuye el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que en la parte relativa dice así: -----

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público**, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

.....
...

- - - Como se puede apreciar, en unas cuantas palabras quedó consagrado un principio que ha sido cardinal en el procedimiento penal mexicano y que se ha resumido y traducido en lo que se ha llamado *el monopolio del ejercicio de la acción penal* o, como dirían otros, de la pretensión punitiva, principio que tuvo su explicación en razones de carácter histórico, expuestas magistralmente por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, en el memorable discurso que pronunciara ante el Congreso Constituyente el 1o. de diciembre de 1916¹, principio que, ciertamente, a lo largo de las décadas, en lo fundamental, ha permanecido inconvencible, pero a raíz de diversas críticas y reclamos sobre la expropiación de que han sido objeto las víctimas de delitos para reclamar por su cuenta el respeto a sus derechos --lo que ha obedecido a una ineficiente e ineficaz representación de sus derechos por el Ministerio Público-- se les han tenido que conceder algunos para intervenir en el procedimiento penal sin necesidad de tener como intermediario al Ministerio Público. -----

- - - En concordancia con esa disposición de la Constitución General de la República y en función de que la misma no reserva, en términos generales, la materia penal a los poderes federales y de que, por ende, en función de lo

 1

Véase en *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1985, Tomo I, pp. 390-391.



SINALOA

estatuído por el artículo 124 de la Carta Magna, según el cual *"las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados"*, las Constituciones de éstos regulan, también en términos generales, naturalmente, la institución del Ministerio Público. Así lo hace la del nuestro en los artículos que, en lo que interesa, se transcriben enseguida: -----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes la ley otorga especial protección."

"Artículo 74. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine."
.....

"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, reglamentará a este órgano como a la Institución del Ministerio Público."

--- De los principios contenidos en las disposiciones antes citadas destacan, sin duda, por un lado, el que señala que la misión del Ministerio Público es la de *"velar por el cumplimiento de las leyes de interés general"* y, por otro, el que precisa que para tal efecto el Ministerio Público *"ejercerá las acciones que proceda contra los violadores de dichas leyes"*. -----

--- Como la Constitución Política del Estado sólo estatuye las bases generales del funcionamiento del Ministerio Público, por ello, y para el caso de la investigación que hoy se resuelve, es necesario examinar los preceptos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que detallan las atribuciones de los servidores públicos de tal institución, para lo cual mencionaremos una de las atribuciones más importantes del Ministerio Público, misma que encontramos en el artículo 44, fracción II, de la ley que se examina, que dice así: -----

"Artículo 44. Los agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:.
.....

II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas y **resolviendo lo que en Derecho corresponda.**
.....

--- De lo anterior se advierte claramente que el Ministerio Público deberá recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas e iniciar, de inmediato, la investigación de las conductas presuntamente delictuosas y, en su momento, resolver dicha indagatoria conforme a Derecho.-----



--- Como también se puede advertir, de las disposiciones citadas, como, de algún modo ya se anticipaba, la Constitución encomienda la reglamentación de la organización y funcionamiento del Ministerio Público a la legislación secundaria, que no se limita, es preciso decirlo, a la ley orgánica que regula a la institución --la de la Procuraduría General de Justicia-- sino que se extiende, por razones obvias, a todo lo que es la legislación penal, fundamentalmente los códigos penal y de procedimientos penales. -----

--- Tan es así que el artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales, señala algunas de las obligaciones del Ministerio Público; para corroborarlo basta su lectura, para lo cual, enseguida, en lo que interesa, transcribimos su texto: -----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....
...

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;"
.....

--- Del precepto anterior se desprende que el Ministerio Público en su actividad persecutoria de delitos y de preparación de la acción penal queda obligado, entre otras cosas, a ordenar o a practicar la realización de todas las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad, esto es, a la demostración de que la conducta señalada como delito se adecua a la hipótesis prevista en la norma penal, cosa que, como se sabe, en virtud de que en materia penal se exige la aplicación estricta de la ley, es decir, no admite aplicaciones analógicas o por mayoría de razón, tal adecuación debe ser exacta, lo que implica que el Ministerio Público no pueda ni deba acusar por un delito distinto, sea de mayor o menor gravedad, sino, exactamente por aquel que se haya cometido, pues sólo así puede materializarse y cumplirse su función de procurar justicia, ya que obrar en otro sentido no es procurar justicia ni es cumplir el deber encomendado. -----

--- Como puede constatarse, el ejercicio de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público y la base de dicho ejercicio radica en la acreditación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad que, como ya se sabe, se encuentran especificados en artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, constituyendo, esto, parte del deber de la legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público, pues no está a su arbitrio hacerlo, sino que deviene en deber inexcusable que, por lo mismo, no puede, sin incurrir en



responsabilidad, pasar por alto. -----

--- Desde esa perspectiva, el deber principal del Ministerio Público es, desde luego, la investigación de los actos presuntamente delictuosos para, en su momento, ejercitar acción penal en contra de los probables responsables de un delito basado en la acreditación de los elementos del tipo y de la probable responsabilidad. -----

--- IV. Que para iniciar el estudio relativo a la materia de la presente resolución que, como ya se dijo, es determinar si la resolución dictada el día 12 de mayo de 1997 en la averiguación previa 1, por medio de la cual la licenciada SP1 ejercitó acción penal en contra de C1 por el delito de *violación equiparada*, y en la que, según los quejosos, no quedaron acreditados los elementos del tipo penal ni demostrada la probable responsabilidad del inculpado, en virtud de que no fue ese delito el que se cometió en perjuicio de su hija M1, sino el de *violación*, fue o no dictada apegada a Derecho, es necesario, ahora, analizar los elementos constitutivos, por un lado, del tipo penal de *violación equiparada* y, por otro, el de *violación*.-----

--- En virtud de que fue por el delito de *violación equiparada* por el que la licenciada SP1 ejercitó acción penal en contra de C1, inculpado en la averiguación previa 1, es necesario remitirnos a dicho tipo penal, que se encuentra contemplado en el artículo 180, del Código Penal del Estado, que dice lo siguiente.-----

"Artículo 180.- Se equipara a la *violación* y se castigará con prisión de diez a treinta años, cuando se realice la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona que aunque sea mayor de esa edad se halle sin sentido, o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa."

--- De lo anterior se desprende que el tipo penal anterior se compone de los siguientes elementos constitutivos:-----

--- a) Realización de la cópula.-----

--- b) Que la cópula realizada sea con persona menor de **12 años de edad**, o. ---

--- c) Que cuando la cópula haya sido realizada con persona mayor de 12 años, ésta se hubiese encontrado sin sentido o, por cualquier causa, no hubiera tenido capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta



delictuosa; -----

--- Como se puede observar, del artículo 180 del Código Penal se desprende que para que la conducta de C1 hubiese podido encuadrar en el tipo de *violación equiparada* era necesario, en primer lugar, que la cópula, que según el párrafo segundo del artículo 179, es: "la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo", *la hubiese tenido con persona menor de 12 años*, y es el caso que, según las constancias ministeriales y de la propia resolución de la averiguación previa 1, **quedó acreditado que la víctima, sujeto pasivo del delito, no era menor de 12 años, sino mayor de esa edad, pues contaba con ** años.** ----

--- Eso quedó demostrado también con el dictamen médico rendido por los CC. doctores SP6 y SP7 médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional Zona Sur. -----

--- La otra alternativa que contempla tal tipo penal para que se configure el delito de violación equiparada es la de que el sujeto pasivo sea mayor de doce años, pero no solo eso; para que ese supuesto se configure se precisa que la víctima se encuentre sin **sentido** o que, por cualquier causa, no tenga **capacidad** para comprender o **posibilidad** para resistir la conducta delictuosa.-----

--- Al respecto, a fin de hacer la valoración correspondiente, es necesario establecer el sentido o interpretación que debe darse a diferentes expresiones contenidas en el tipo penal, para lo cual nos será útil el excelente *Diccionario de Uso del Español* de la señora María Moliner, que de las expresiones o conceptos que enseguida se relacionan ofrece las explicaciones que en cada caso se anotan. Son, unas y otras, las siguientes: -----

--- a) Sentido: *Cada una de las facultades, localizadas en cada uno de los órganos sensoriales, con las que los seres animados perciben el mundo exterior-*

--- b) Capacidad: *Cualidad o circunstancia consistente en ser capaz de cierta cosa. Inteligencia, en general o para determinada cosa y,*-----

--- c) Posibilidad: *Facultad o medios para hacer cierta cosa.* -----

--- Aplicando las nociones anteriores al caso que nos ocupa, resulta que para que M1, hubiese estado sin sentido se requería que ésta hubiese estado inconsciente, esto es, sin la facultad de percibir lo que ocurría, sea a través de la vista, el oído, el tacto, el olfato y el gusto, lo que no sucedió,



pues en todo momento estuvo conciente de ello, tan es así que todo lo pudo relacionar y/o identificar. -----

- - - En cuanto al concepto "cualquier causa" de que habla el tipo penal, por tal debe entenderse cualquiera anomalía física o mental de modo que ello impida a la víctima comprender o percatarse de la agresión de que es objeto, lo cual, en el caso, tampoco sucedió, pues M1, estuvo y está, desde esa perspectiva, en condiciones normales. -----

- - - Finalmente, como tercer elemento, se señala que la víctima, por cualquier causa, no hubiese tenido posibilidad de resistir la conducta delictuosa. -----

- - - Tampoco esta circunstancia quedó acreditada en virtud de que, aún cuando la víctima, según manifestó en la declaración que rindió ante el Ministerio Público, en varias ocasiones intentó repeler la agresión de la que estaba siendo objeto, no pudo, sin embargo, impedir lo que, desafortunadamente, ocurrió, de lo que se puede deducir que el acto en cuestión no fue como consecuencia de una anuencia que en su momento diera la víctima y que después, por cualquier circunstancia quisiera ocultar o negar, sino que ello tuvo lugar por la violencia con la que el sujeto activo actuó para obtener la cópula con ella. -----

- - - Por otro lado, resulta oportuno citar la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

JURISPRUDENCIA
VIOLACION. DELITO EQUIPARADO A LA

"Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación, lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anomalía mental o cualquier otro origen, le impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican: Ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual o carencia de volición conciente para copular.

"A.D. 122/1957	Sebastián Torres Martínez.
"A.D. 649/1958	Martín Monsivais Perales.
"A.D. 7944/1958	Rafael Corona Pérez.
"A.D. 7867/1959	Aristeo Martínez Trejo.
"A.D. 7517/1960	José Méndez Morales.

"Semana Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Sexta época. Segunda Parte. Pág. 719."

- - - Siendo la jurisprudencia interpretaciones y consideraciones integrativas y



uniformes que hace una autoridad judicial respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos y semejantes que se presentan, y que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades, se desprende que si la licenciada SP1

quería demostrar que el inculpado había cometido en perjuicio de M1 el delito de violación equiparada se encontraba obligada a tomar en consideración el estado de la víctima o sujeto pasivo, tanto físico como mental, para saber si era normal o anormal, y si se consideraba que era anormal, precisar cuál era y en qué consistía tal anormalidad, y si se trataba de una anormalidad física, precisar si la misma era, por ejemplo, una parálisis, que hubiese impedido una resistencia material; un desmayo o pérdida del conocimiento; o bien, si se trató de una anormalidad de carácter mental, esto es, de una que impida el razonar sobre la naturaleza del acto sexual y de sus consecuencias, sin que nada relacionado con ello aparezca dentro de las constancias ministeriales de la averiguación previa y, por ende, tampoco en el cuerpo de la resolución multireferida.-----

--- Respecto el delito de violación, éste lo encontramos tipificado en el artículo 179, del Código Penal, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 179.- A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo y sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a once años.

Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo."

--- El tipo penal anterior se compone de los siguientes elementos constitutivos:-

- a) Cópula normal o antinatura.-----
- b) Empleo de la violencia física o moral.-----
- c) Falta de la voluntad de la víctima.-----

--- Como se puede apreciar, el tipo penal de violación se integra de elementos diferentes al de violación equiparada, como son que la cópula se realice a través del empleo de la violencia física o moral y sin la voluntad del sujeto pasivo.-----

--- Para la acreditación de los elementos del tipo penal de violación, a diferencia



del de violación equiparada, era necesario demostrar que la realización de la cópula se obtuvo a través de la violencia física o moral y sin la voluntad del sujeto pasivo.-----

--- V. Que para valorar a plenitud la referida resolución dictada por la licenciada
SP1 el día 12 de mayo de 1997 en
la averiguación previa número 1 es necesario recordar que dicha resolución
fue consignada al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito
Judicial de Mazatlán, quien el día 14 de mayo de 1997 dictó el auto de libertad por
falta de elementos para enjuiciar, resolución en la que el juez, al analizar lo relativo
a la demostración de los elementos del tipo, en la parte que interesa dijo lo
siguiente: -----

" - - IV.- En base a los hechos anteriores y fundamentalmente la resolución
ministerial donde determina el ejercicio de la acción penal, obtenemos que la
misma al ejercitar dicha acción viene señalando los artículos 179 y 180 que tipifican
los delitos de VIOLACION Y VIOLACION EQUIPARADA, figuras típicas estas
sustancialmente diferentes toda vez que cada una de ellas tienen sus elementos
propios, de lo que se denotan un irregular planteamiento de la acción penal
ejercitada por el ministerio público, de tal manera que con ello imposibilitar al
organo jurisdiccional resolver un caso concreto, atento a las exigencias del artículo
19 constitucional. -----

"--- Ahora bien, independientemente de lo antes referido, el Agente Ministerial en
todo cuerpo de resolución hace hincapié de la hipótesis normativa contenida en la
artículo 180 del código sustantivo en el estado que tipifica el delito de VIOLACION
EQUIPARADA, siendo preciso en su resolutive primero precisando dicho ilícito,
ahora bien; se considera que la hipótesis normativa de este injusto penal, en la
especie no se acredita, toda vez que para que se configure debidamente se
requiere como elementos, A) la realización de cópula; B) Que la cópula se realiza
con personas menor de 12 años de edad; C) O con persona que aunque sea
mayor de edad se halle sin sentido o alguna otra causa que no tenga capacidad
para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa; bajo estos
elementos se dice que no se acreditan tal hipótesis por motivo de que la víctima
refiere en su deposición ministerial tener la edad de ** años, sin que se acredite
en los autos que de momento en los hechos halla estado sin sentido o que halla
tenido alguna causa de incapacidad o alguna otra posibilidad para comprender o
resistir la conducta típica, luego entonces ante el planeamiento ministerial
acusatorio que lo es por el de VIOLACION EQUIPARADA, se infiere que no se
acrediten los presupuestos típicos de esta figura y por ende también inacreditadas
las exigencias del artículo 19 constitucional, cuenta habida que la edad de la
víctima es mayor de 12 años, surgiendo así la causa de ilicitud prevista por el
artículo 26, fracción II, del Código Penal en vigor, cuenta habida que la edad
referida por la víctima es corroborada con el dictamen pericial que suscriben los
doctores SP6 y SP7 , peritos
éstos oficiales. -----

--- De lo anterior se desprende que de conformidad con lo dispuesto por el



COMISIÓN ESTADAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

artículo 182, del Código de Procedimientos Penales, el juez examinó, entre otras cosas, si se encontraban o no reunidos los elementos del tipo penal de violación equiparada, a través de lo cual llegó a la conclusión que, por un lado, "no se acreditaron los presupuestos típicos de esta figura y por ende también inacreditadas las exigencias del artículo 19 constitucional, cuenta habida que la edad de la víctima es mayor de 12 años, surgiendo así la causa de ilicitud prevista por el artículo 26, fracción II, del Código Penal en vigor, cuenta habida que la edad referida por la víctima es corroborada con el dictamen pericial que suscriben los doctores SP6 y SP7, peritos éstos oficiales". -----

- - - Con el propósito de demostrar que además de que la licenciada SP1 no demostró los elementos del tipo penal de violación equiparada que, como ya se dijo, ocasionó que el juez concedor de la causa penal dictara auto de libertad por falta de elementos para enjuiciar en favor de C1, ésta ni siquiera ordenó la realización de los actos conducentes a demostrar lo que intentó demostrar, esto es, que el sujeto pasivo era menor de 12 años, o que siendo mayor de doce años, como en el caso que nos ocupa y que se desprende de la declaración de la ofendida y del dictamen médico, se encontraba sin sentido o que por cualquier causa no tenía capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, para lo cual nos remitiremos a la solicitud hecha por la representante social a los médicos legistas, en que textualmente dijo:-----

DEPENDENCIA:	AGENCIA SEXTA DEL M.P.F.C.
SECCION:	UNIDAD ADMINISTRATIVA.
NUMERO:	0470/97
EXPEDIENTE:	1
ASUNTO:	SOLICITUD DE DICTAMEN MEDICO.

C. SP13
JEFE DEL DEPTO. DE SERVICIOS PERICIALES
ADSCRITOS A LA SUB'PROCURADURIA REGIONAL
DE JUSTICIA DE LA ZONA SUR.
P R E S E N T E . -

Por este conducto tenga a bien solicitarle ordene a los CC. Médicos Legistas adscritos a esta Representación Social que realice a M1 un examenn ginecológico o ginecobstétrico según sea el caso y determinen acerca de si se encuentra o no desflorada, tiempo que data dicha desfloración, si presenta datos de violencia física, decontageo venéreo y si presenta signos de embarazo a la fecha y lo emitan en un término no mayor de



24:00 horas.

- - - Como se puede apreciar, en dicha solicitud la representante social se limitó a solicitar de los peritos médicos un examen físico relacionado con los aspectos ginecológicos y de lesionología de la víctima, pero en ningún momento solicitó un examen psiquiátrico y/o psicológico de la víctima encaminado a conocer el estado mental en que se encontraba durante y después de la violación cometida en su perjuicio.-----

- - - Por otro lado, tampoco ordenó que a M1 le fuera practicado un examen toxicológico para determinar si en su cuerpo existía o no la presencia de tóxicos que tuvieran como efecto característico la hipnosis química o sueño, que hubiese podido ocasionar la imposibilidad de la víctima para repeler la agresión; por el contrario, de la declaración rendida el día 10 de mayo de 1997 por la menor M1 ante el agente del Ministerio Público es de advertirse que, al momento en que ocurrieron los hechos ella se encontraba ubicada en tiempo, lugar y espacio, ya que, según se desprende de su declaración, se encontraba conciente del día y la hora aproximada en que ocurrieron los hechos, así como del lugar en que se encontró antes, durante y después de haber recibido la agresión en su contra, además de que refiere haber intentado repeler la agresión cuando quiso correr para salir del camión, pero que debido a que el inculpado la jaló de los cabellos cayó al suelo, en donde siguió intentando evitar ser agredida, toda vez que, según su declaración, lo pateó en el pecho, todo lo cual indica que se encontraba tanto física como mentalmente posibilitada para repeler la agresión sexual, pero que debido a la fuerza y violencia con que actuó el inculpado le fue imposible sustraerse al agresor.-----

- - - VI. Que por lo que respecta al segundo aspecto del problema planteado, es decir, lo relativo a la comprobación de la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del delito, es necesario, nuevamente, considerar lo que el juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán resolvió en el referido auto de libertad que, en la parte que interesa, dice así:- - -

"- - - Por otro lado y evocándonos al estudio de los autos surge la imputación singular de la víctima M1, quien incluyendo en el careo constitucional hace imputaciones directas al indiciado en el sentido de que este fue la que la atacó sexualmente llevando a cabo sin su consentimiento la cópula, y contrario a ello dicho el indiciado niega tal imputación sin que el especie exista dato diverso alguno que corrobore la incriminación de la víctima o alguna otra circunstancia que permitan a este Juzgado un soporte jurídico diverso y que la conducta le sea imputable al activo, máximo que esta como se dice con antelación niega los cargos atribuidos, dando lugar con ello a una deficiente imputación que aun mereciendo el dicho de la ofendida valor indiciario



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

27

determinado, por si solo es insuficiente para fincar una probable responsabilidad del acusado; aplicable resulta al respecto la siguiente tesis jurisprudencia. VII.P/29 AUTO DE FORMAL PRISION, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO. -----

"- - - NO ES UN DICHO AISLADO REFERIDO POR UNA PERSONA LO QUE LA LEY REQUIERE PARA MOTIVAR UN AUTO DE BIEN PRESO, SINO UN CONJUNTO DE ELLOS QUE INTEGREN LOS DATOS SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO, POR LO QUE DAR A UN SOLO TESTIMONIO LA FUERZA Y PLENITUD DE "DATOS BASTANTES" ES TANTO COMO TORCER EL ESPIRITU DE LA LEY, QUE AUNQUE NO REQUIERE PARA MOTIVAR UN AUTO DE ESA NATURALEZA QUE HAYA PRUEBAS EVIDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE UN INCULPADO, SI EXIGE QUE LOS ANTECEDENTES QUE ARROJE LA AVERIGUACION SEAN SUFICIENTES, NO PARA HACERLA POSIBLE, ENTENDIENDOSE POR TAL NO LA CALIDAD DE PODER SER, DE SER FACTIBLE, SINO DE HACERLA VEROSIMIL O QUE SE PUEDE PROBAR, QUE ES EN PURIDAD LEXICOLOGICA LO QUE SIGNIFICA EL ADJETIVO PROBABLE EMPLEADO POR LA CARGA MAGNA EN EL ARTICULO 19, EL CUAL SI SE ANALIZA EN SU HONDURA FILOSOFICA NO TIENE EL ALCANCE ESTRECHO QUE SE LE HA DADO FRECUENTEMENTE SINO UNO MAYOR, PUES NO ES POSIBLE ADMITIR QUE SEA RIGORISTA EN SU PARTE OBJETIVA AL EXPRESAR QUE EL CUERPO DEL DELITO DEBE QUEDAR COMPROBADO NECESARIAMENTE, Y TOLERANTE EN SU PARTE SUBJETIVA AL GRADO DE EQUIPARAR LO PROBABLE CON LO POSIBLE, ADMITIENDO CON ELLO QUE CON UNA SIMPLE, SINGULAR DECLARACION PUEDA RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA CON TODAS LAS GRAVISIMAS CONSECUENCIAS QUE TAL ACTO TRAE APAREJADAS EN EL ORDEN MORAL, SOCIAL, ECONOMICO, FAMILIAR Y JURIDICO. -----

"- - - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 270/87, AMPARO EN REVISION 12/93, AMPARO EN REVISION 75/93. - -

"- - - Y siendo así las cosas, no acreditándose las exigencias del artículo 19 constitucional y 179 de código procesal penal se dicta auto de libertad por falta de méritos para enjuiciar, en favor de C1, respecto de VIOLACION EQUIPARADA que se le venía atribuyendo hechos sucedidos el día 9 de mayo del presente año después de las 20:45 horas cerca de la escuela secundaria técnica pesquera en esta ciudad. -----

"- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento con los artículos 19 y 20 constitucional, 203 del Código Procesal Penal, en el Estado es de resolverse y se resuelve: -----

"- - - PRIMERO.- Hoy siendo las 15 horas del día 14 de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete se dicta auto de libertad por falta de elementos para enjuiciar en favor de C1, respecto al delito de VIOLACION EQUIPARADA, que se le venía atribuyendo cometida a la libertad sexual de M1 hechos sucedidos el día 9 de mayo del presente año después de las 20:45 horas a la altura de la escuela secundaria técnica pesquera en esta ciudad. -----



" - - - SEGUNDO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible, para lo cual dispone del término de tres días. -----
-

" - - - TERCERO.- Gírese oficio con copia de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social en esta ciudad, a fin de que deje en libertad al acusado C1 en relación al delito atribuido referido con antelación. -----"

- - - Del contendio de tal auto se advierte que la libertad en favor de C1, como ya se dijo, se debió a que, por un lado, el juez de la causa no encontró acreditados los elementos del tipo penal de violación equiparada, surgiendo así la causa de licitud prevista por el artículo 26, fracción II, del Código Penal, y por otro, de igual manera, no encontró acreditada la probable responsabilidad del inculpado en razón de que, como prueba de ello, el agente del Ministerio Público sólo aportó el dicho de la ofendida que, según el juez, no constituye prueba evidente de la responsabilidad del inculpado, lo que en otro orden de ideas significa que el agente del Ministerio Público no practicó ni ordenó la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la comprobación de la probable responsabilidad del inculpado, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 3o. y 170; del Código de Procedimientos Penales. -----

- - - Además de que la licenciada SP1 no ordenó se practicaran los exámenes necesarios para demostrar, como supuestamente lo pretendió en la resolución de ejercicio de la acción penal en contra de C1, la existencia de los elementos del tipo penal de violación equiparada, tampoco practicó ni ordenó los actos conducentes a demostrar la probable responsabilidad del inculpado sino, por el contrario, como también lo dijo el juez, se limitó a tratar de demostrarla, solamente, a través del dicho de la ofendida, el que por sí solo es insuficiente para fincarla al acusado, no obstante tener una amplia gama de posibilidades o alternativas para haberlo hecho, como fueron, por ejemplo, el haber ordenado: -----

- - - a). El examen del estado mental de la víctima, que consiste en una exploración psiquiátrica y psicológica, el cual hubiese podido ayudar a demostrar la presencia de algún trastorno mental permanente o transitorio.-----

- - - b). El estudio criminalístico del lugar de los hechos, ya que según consta en el expediente, la representante social tuvo conocimiento de los hechos horas después de que, según la víctima, sucedieron, y debió aprovecharse de esta situación para, precisamente, realizar un estudio que pudiera haber ayudado a descubrir indicios que afirmaran o, en su caso, disprobaran la versión de la



víctima, y sin embargo nada de esto se hizo.-----

--- c). El estudio toxicológico de la víctima, para demostrar la presencia o no de sustancias que pudiesen haber alterado el estado mental de la víctima; sin embargo, tampoco se llevó a cabo no obstante haberse encontrado en tiempo para que se realizara.-----

--- d). El examen del inculpado, denominado para el caso que nos ocupa andrológico, esto es, la investigación dirigida a su corporeidad y a sus órganos genitales para descubrir la presencia de indicios atendiendo al intercambio que se da entre la víctima y el victimario en la comisión de ilícitos de orden sexual, tales como sangre de la víctima, pelos de la víctima, fibras de la ropa de la víctima, presencia en las ropas del victimario de desgarraduras de sus ropas, así como huellas de violencia sobre las mismas, lesiones en el inculpado que indicaran acciones de forcejeo, de lucha y de defensa que pudieran estar relacionadas con los hechos que se investigan, así como los exámenes laboratorio correspondientes que se debieron haber practicado al presunto responsable, como son: examen toxicológico, para saber si éste se encontraba influenciado por algún estimulante depresor del sistema nervioso central, así como el estudio de los órganos genitales para demostrar la presencia de sangre de la víctima o de células vaginales que indicaran, naturalmente, coito reciente, pero nada de ello hizo la representante social para precisar una relación entre la proporción de los genitales masculinos, en este caso del presunto responsable y los femeninos, en el caso, de la víctima, para interrelacionar las lesiones en los órganos genitales de la víctima respecto al tamaño de los genitales del inculpado.-----

--- e) Uno de los aspectos más relevantes en la investigación de los llamados "delitos sexuales", que omitió en toda y cada una de sus partes la licenciada SP1 es, precisamente, el estudio criminalístico de el lugar donde, según la víctima, se llevaron a cabo los hechos presuntamente delictuosos, mismo que se denomina "estudio del lugar de los hechos", que permite, aunado al estudio realizado en la víctima y en el presunto victimario, conocer la verdad histórica-científica de cómo realmente sucedieron los hechos. -

--- En el caso que nos ocupa, según declaración de la víctima, el lugar de los hechos correspondió a un lote baldío, lo que técnicamente, en criminalística, se denomina un lugar abierto, mismo que, en primer lugar, debió haberse protegido --ya que la representante social tuvo conocimiento de los hechos el mismo día-- y acordonado para haber realizado un estudio completo de la escena, buscando indicios que indicaran la permanencia de víctima-victimario en ese lugar, dichos indicios que debieron haberse buscado son los siguientes:-----



--- 1.- Huellas de pisada de pies calzados o en su defecto descalzos, llevando a cabo, para realizar este estudio y su posterior cotejo, la impresión fotográfica de los mismos, así como también modelos de yeso para cotejo entre los pies calzados o descalzos de la víctima y el victimario.-----

--- 2.- Arbustos o césped derribado que indicara la presencia en el lugar de personas, así como el tiempo transcurrido, ya que si se encontraban en estado de conservación, es decir, verdes, podían haber dado una información valiosa para demostrar que recientemente éstos habían sido derribados y co-relacionar dicho hallazgo con los otros indicios que pudieran haberse encontrado.-----

--- 3.- Huellas de arrastramiento en el lugar de los hechos que indicaran acciones de forcejeo, lucha y defensa por parte de la víctima y acciones de sometimiento por arte del victimario a la víctima.-----

--- 4.- Búsqueda de fibras, botones, fragmentos de tela, envases de bebidas, colillas de cigarro, etc. que indicaran la permanencia del victimario y de la víctima en el lugar de los hechos.-----

--- 5.- Búsqueda y rastreo de pañuelos desechables, fragmentos de tela, papel de diversa naturaleza con los que victimario y víctima pudieran haber aseado sus genitales posterior a los actos sexuales llevados a cabo, así como la presencia de pelos en el lugar para llevar a cabo cotejos con los de la víctima y el victimario y establecer, de esa manera, la presencia de uno o de ambos en el lugar de los hechos.-----

--- En este punto también es importante destacar que si el victimario fue agredido por la víctima, como según ella lo estableció en su declaración, la presencia de líquido hemático en el lugar y la tipificación del grupo sanguíneo, así como la presencia de alguna lesión, todo lo cual pudiera haber ayudado a conocer la verdad histórica de cómo realmente sucedieron los hechos.-----

--- VII. Que en virtud de que la licenciada SP1 nada de lo planteado ni de ninguan otra especie hizo para acreditar los elementos del tipo penal de violación equiparada ni comprobó la probable responsabilidad del inculpado, el Juez dictó el auto de libertad correspondiente en favor del inculpado.-----

--- Posteriormente, la licenciada SP2, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control de Procesos y comisionada al juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, con oficio número 0379/97, de 6 de junio de 1997, acordó ampliar el ejercicio de la acción



penal en contra de C1 por el delito de *violación* contemplado en el artículo 179, del Código Penal, solicitándole al juez girara orden de aprehensión en contra del mismo, la que, con fecha 16 de junio de 1997 fue obsequiada, sin que a la fecha haya sido posible ejecutarla. -----

--- De lo anterior se desprende que aún cuando, de algún modo, las deficiencias legales de la actuación de la licenciada SP1 fueron subsanadas con la referida ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de C1, lo cierto es que el presunto responsable sigue prófugo, transgrediéndose así, respecto de la víctima y los ofendidos el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita.-----

--- VIII. Que como ha quedado plenamente acreditado, los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de dictar sus resoluciones conforme a Derecho, lo que significa que como base del ejercicio de la acción penal deben, en primer lugar, practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad, deberes que, en la especie, la licenciada SP1, en su calidad de tal, esto es, agente del Ministerio Público, no observó, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los artículos 3o., 170 y 180, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y demás relativos del Código Penal del Estado.-----

--- Pero además, es claro, como se dijo, que la licenciada SP1, al incumplir con lo estatuido por las disposiciones antes expresadas, trajo como consecuencia la prestación de un servicio de procuración de justicia deficiente en detrimento de la agraviada y, por ende, con tal proceder, transgredió, también, el derecho humano a una debida procuración de justicia, que se deriva de lo estatuido por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- IX Que es preciso, ahora, analizar las normas que reglamentan las responsabilidades en que incurren los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones, las que, según lo dispuesto por el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser política, administrativa y/o penal.-----

--- Antes de iniciar el estudio relativo a la responsabilidad administrativa, es necesario recordar que en el resultando 11o., de la presente resolución, el licenciado SP11, Procurador General de Justicia del Estado, con oficio número 0710 de 10 de septiembre de 1997, informó que con



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

32

fecha 7 de agosto de 1997 se resolvió en contra de la licenciada SP1 el procedimiento administrativo número PGJ/UAIC/045/97, radicado en la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de dicha Procuraduría, sancionándosele con la destitución del cargo que, como agente del Ministerio Público, desempeñaba.-----

--- En efecto, en el punto primero de tal resolución se dice:-----

“PRIMERO: SE DESTITUYE a la licenciada SP1, del empleo o cargo que actualmente desempeña como Agente Titular del Ministerio Público con competencia en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.-----”

--- Aún cuando a juicio de esta Comisión la sanción que recibió la licenciada SP1 por el incumplimiento de su responsabilidades no corresponde con la gravedad de la falta cometida tomando en consideración el daño causado tanto a la víctima como a los ofendidos, también se sabe conocedora de que, según lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ningún servidor público puede ser castigado con dos sanciones de la misma naturaleza por la misma conducta, por lo que resulta ocioso iniciar el estudio correspondiente a la responsabilidad administrativa en que incurrió dicha servidora pública.-----

--- X. Que en virtud de que esta Comisión reconoce la imposibilidad legal de que, nuevamente, se sancione administrativamente a la licenciada SP1 por el incumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procede, entonces, exponer que aún cuando la calificación final de los tipos penales corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial, con base en los elementos y evidencias recabadas por este *ombudsman* se considera que con su conducta tipificó una o varias de las hipótesis de los delitos contra la procuración y administración de justicia cometido por los servidores públicos.-----

--- Con el propósito de exponer los elementos y evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para considerar que la conducta de la licenciada SP1 tipificó varias de los supuestos que contempla el delito contra la procuración y administración de justicia cometido por los servidores públicos, a continuación este organismo se permite hacer, en forma enunciativa y de manera sintetizada, los siguientes razonamientos:-----



- - - Por un lado, en la presente resolución se demostró que la licenciada
SP1 no acreditó los elementos del tipo penal
de violación equiparada en virtud de que de las constancias ministeriales de la
averiguación previa 1 se desprende que fue el delito de violación el cual se
cometió en perjuicio de M1, con lo cual
trangredió el deber que le impone lo dispuesto por el artículo 170, del Código de
Procedimientos Penales y, .. - - - - -

- - - Por otro lado, también se demostro que no practicó ni ordenó los actos
conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la
acreditación de la probable responsabilidad del inculpado, entre los que se
pudiesen haberse encontrado alguna o todas las diligencias a las que se hacen
mención en el considerando VI de la presente resolución y que, por un lado, le
hubiesen dado pauta para deducir que el delito por el cual ejercitó acción penal no
era aquél que en verdad se cometió y, por otro, para haber aportado más
evidencias al juez respecto la probable responsabilidad del inculpado, con lo cual
también incumplió, con la obligación que le impone el artículo 3o., del Código
Penal para el Estado y que además, cabe así decirlo, tales diligencias no
constituían un esfuerzo ni físico, ni económico para ella ni para los demás
servidores públicos de la Procuraduría, lo que nos lleva a presumir que si no los
practicó ni ordenó se practicasen fue por que no quizó y que, por lo tanto, tales
omisiones fueron intencionales. - - - - -

- - - Como consecuencia de lo anterior, esto es, haber ejercitado acción penal por
un delito que no se cometió y del que, por ende no se acreditaron los elementos
del tipo ni se demostró la probable responsabilidad del inculpado, como ya se dijo,
el juez concedor de la causa dictó auto de libertad por falta de elementos para
enjuiciar en favor de C1 respecto el delito de violación
equiparada, en virtud de lo cual la licenciada SP2
, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control de
Procesos y comisionada al juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal
del Distrito Judicial de Mazatlán, acordó ampliar el ejercicio de la acción penal en
contra del mismo, pero esta vez por la probable responsabilidad en la comisión
del delito de violación cometido en perjuicio de M1
, además de que solicitó se librara la orden de aprehensión en su
contra, misma que fue obsequiada con fecha 16 de junio de 1997 por el juez de
la causa, pero sin que a la fecha haya sido cumplimentada, lo que, sin duda
alguna, refleja que, por un lado, la resolución dictada por la licenciada SP1
ha ocasionado un retraso en la administración de
justicia en perjuicio de la hoy ofendida y agraviados ante esta Comisión y, por otro,
una ventaja para el inculpado, que aún se encuentra gozando de su libertad, todo
por no haber dictado su resolución apegada a Derecho y de acuerdo a las



constancias ministeriales que integran la indagatoria penal referida.-----

--- Con todo lo anterior, como ya se expresó, se conculcó en perjuicio de la víctima-ofendida el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dicha servidora pública podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, parte especial, del Código Penal del Estado, en lo relativo a los delitos contra la procuración de justicia cometido por servidores públicos, que son los siguientes:-----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y adminsitración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

.....
"IV. Retardar, negar o entorpecer intencionalmente o maliciosamente la procuración o adminsitración de justicia ;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

"VI. Dictar una resolución de trámite o de fondo injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien en perjuicio del interés social;"

.....
"Artículo 327. Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII,XX, y XXI; que se sancionarán con prisión de uno a cinco años y sesenta a trescientos sesenta días multa."

"Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo y podrá ser inhabilitado para obtener otro cargo público hasta por un término igual al doble de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido."

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo estatuido por los artículos



16, 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia, las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda para que, de conformidad con lo que esta Comisión razonó en el considerando X, inicie averiguación previa en contra de la licenciada SP1, ex agente del Ministerio Público, por la probable perpetración del delito contra la procuración y administración de justicia cometido por servidores públicos y/o los que resulten. -----

--- **SEGUNDA.** Gire instrucciones al Director de Policía Judicial del Estado para que instruya a quien corresponda a efecto de que, con la mayor brevedad, se ejecute la orden de aprehensión librada por el juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán dentro de la causa penal 2 en contra de C1 por su probable responsabilidad en el delito de violación en agravio de M1. -----

--- Por otra parte, en los términos que prescribe el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese en forma personal al C. licenciado SP11, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 12/98; debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un plazo de 5 (CINCO) días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, motive y fundamente debidamente la no aceptación, y ello, naturalmente, en función del compromiso y responsabilidad de todo servidor



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

36

público de cumplir y hacer cumplir la ley. -----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a los señores Q1 y Q2
--en su calidad de quejosos-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tienen su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascripto, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a los C.C
Q1 y Q2
, en su calidad de quejosos y agraviados, en su carácter de padres de la menor M1, haciéndoseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho acuerdo, en el caso de que el servidor público destinatario de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer, ante la misma, a través de esta Comisión, recurso de impugnación. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----